



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 17 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220097500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Temilda Jimenez Pava, Shirley Mercado Archibold, Libia Duarte Diaz	16/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220097500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Temilda Jimenez Pava, Shirley Mercado Archibold, Libia Duarte Diaz	16/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

53890fdd-2e13-441d-aae1-7bc7e2fe5da5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 17 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Bolivar Escorcía Molina	Eduardo Rico	16/01/2023	Auto Ordena - Ordenar Corregir El Auto De Fecha Diciembre 06 De 2022 Que Libro Mandamiento De Pago, En La Parte Resolutiva Numeral 1, Ya Que, Por Error Involuntario, Se Colocó El Numero De La Cedula De Ciudadanía Del Demandante Equivocadamente Siendo La Correcta Alvaro Bolivar Escorcía Molina, Identificado Con C.C. # 8.764.358, Tal Y Como Lo Señala La Parte Actora En Su Escrito. -

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

53890fdd-2e13-441d-aae1-7bc7e2fe5da5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 17 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Bolivar Escorcia Molina	Eduardo Rico	16/01/2023	Auto Ordena - Ordenar Corregir El Auto Que Decreto Las Medidas Cautelares De Fecha Diciembre 06 Del 2022, En Sus Numerales 1 Y 2 Se Relacionó Por Error Involuntario El Numero De La Cedula De Ciudadanía Del Demandado Señor Eduardo Rafael Rico Alfaro, Equivocadamente, Siendo La Correcta C.C. # 72.230.244

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

53890fdd-2e13-441d-aae1-7bc7e2fe5da5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 17 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220096500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Consortio Financiero Cooperativo Confincoop	Daniel Barraza Padilla	16/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmítase La Presente Demanda Y Le Hace Saber A La Parte Actora Que Dispone De Cinco (5) Días Para Subsanan El Defecto Señalado Y Si No Lo Hiciere, La Rechazará De Plano Conforme Lo Dispone El Inciso 4 Del Artículo 90 Del C. G. P.
08001418901220220093900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Sixta Tulia Carpio Escorcia	16/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220093900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Sixta Tulia Carpio Escorcia	16/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

53890fdd-2e13-441d-aae1-7bc7e2fe5da5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 17 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Francisco Giraldo Escobar	16/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra Del Demandado Juan Francisco Giraldo Escobar C.C. 7.427.153, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.
08001418901220210094100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Mareina Gill Jimenez	16/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia, El Auto Proferido El 28 De Enero 2021.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

53890fdd-2e13-441d-aae1-7bc7e2fe5da5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 17 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Española Del Atlantico Sas	Kewin Andres Caneda Rodelo	16/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.
08001418901220220097300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Francoise Bettina Emilia Valentina Jaramillo Barrios Y Otro	Nelly Isabel Soto Chavez, Enilda Rosa Soto Chavez	16/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220097300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Francoise Bettina Emilia Valentina Jaramillo Barrios Y Otro	Nelly Isabel Soto Chavez, Enilda Rosa Soto Chavez	16/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

53890fdd-2e13-441d-aae1-7bc7e2fe5da5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 17 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ganacoop	Jorge Enrique Dangond Echavarria	16/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Los Demandados Jorge Enrique Dangond Echavarria Y Jorge Enrique Dangond Barrospaez, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.
08001418901220220094900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lisimaco Rendon Martinez	Felix Antonio Castro	16/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220094900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lisimaco Rendon Martinez	Felix Antonio Castro	16/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

53890fdd-2e13-441d-aae1-7bc7e2fe5da5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 17 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maquinza Colombias. S. A. S.	Explotar Ltda, Y Otros Demandados	16/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia, El Auto Proferido El 14 De Febrero Del 2022.
08001418901220220097600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Luis Vergara Vergara	Y Otros Demandados , Jhonatan Rafael Martinez Mejia	16/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220097600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Luis Vergara Vergara	Y Otros Demandados , Jhonatan Rafael Martinez Mejia	16/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

53890fdd-2e13-441d-aae1-7bc7e2fe5da5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 17 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210051400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Margarita Isabel Peñaranda De Martinez, Higinio Ramon Agudo Morell	16/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Los Señores Margarita Isabel Peñaranda De Martinez Cc. 32.623.520, Y Higinio Ramon Agudo Morell 387.155, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

53890fdd-2e13-441d-aae1-7bc7e2fe5da5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 17 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Lucelis Nathali Sanjuan Escorcía	16/01/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Viva Tu Credito S.A.S, En Contra De Lucelis Nathali Sanjuan Escorcía, Identificado Con La Con La Cédula De Ciudadanía # 1045688068, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

53890fdd-2e13-441d-aae1-7bc7e2fe5da5



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00975-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: ALFREDO DE CASTRO P& CIA S.A.S.  
EJECUTADOS: SHIRLEY MERCADO ARCHIBOLD, Y OTROS

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, adelantado por ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S, actuando a través de apoderado Dr. JUAN DAVID ARIAS BELLO, contra SHIRLEY MERCADO ARCHIBOLD, TEMILDA JIMENEZ PAVA, y LIBIA DUARTE DIAZ, informándole que nos correspondió por reparto.  
Sírvasse proveer. Barranquilla, enero 16 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de ALFREDO DE CASTRO P & CIA SAS, identificado con el NIT 890.103.1261, Representado por Alfredo José De Castro Obregón, actuando a través de apoderado Doctor Juan David Arias Bello, en contra de **SHIRLEY MERCADO ARCHIBOLD**, identificado con Cédula de Ciudadanía # 32.613.225, **TEMILDA JIMENEZ PAVA**, identificada con la C.C. # 32.892.595, y **LIBIA DUARTE DIAZ**, identificada con la C.C. # 32.767.325, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L.,(\$2.946.600.00)** por concepto de canon de arrendamiento de los meses de agosto y septiembre de 2022, a razón cada canon de \$1.473.300. relacionadas en la demanda, más los canon que se sigan causando, a partir de la presentación de lademanda.-Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.-

2.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor JUAN DAVID ARIAS BELLO, identificado con la C.C. # 1.063.174.499, y la T.P. # 331.991 del C.S.J., actuando como apoderado Judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 17 de enero del 2023  
Estado No. 00004

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**



JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

379RAD. # 08001-4189-012-2022-00960-00  
INFORME DE SECRETARIAL, Barranquilla, enero 16 de 2023.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita se corrija el auto de fecha Diciembre 06 del 2022, que libro mandamiento de pago en la parte resolutive numeral 1°, ya que por error involuntario, señalo como demandante al señor ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA, identificado con C.C. # 8.6764.358, siendo lo correcto ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA, identificado con C.C. # 8.764.358, tal y como lo señala la parte actora en su escrito.-

Sírvase proveer

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, Enero Dijeseis (16) del año dos mil veintitrés (2023). -

Pasado al despacho el proceso de la referencia y una vez revisado el auto de fecha diciembre 06, que libro mandamiento de pago, en la parte resolutive numeral 1°, se observa que efectivamente por error involuntario del juzgado se colocó el numero de la Cedula de Ciudadanía del demandante equivocadamente siendo la correcta ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA, identificado con C.C. # 8.764.358, tal y como lo señala la parte actora en su escrito. -

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el auto de fecha diciembre 06 de 2022 que libro mandamiento de pago, en la parte resolutive numeral 1°, ya que, por error involuntario, se colocó el numero de la Cedula de Ciudadanía del demandante equivocadamente siendo la correcta ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA, identificado con C.C. # 8.764.358, tal y como lo señala la parte actora en su escrito. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR corregir el auto de fecha diciembre 06 de 2022 que libro mandamiento de pago, en la parte resolutive numeral 1°, ya que, por error involuntario, se colocó el numero de la Cedula de Ciudadanía del demandante equivocadamente siendo la correcta ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA, identificado con C.C. # 8.764.358, tal y como lo señala la parte actora en su escrito. -

En consecuencia, el auto de fecha diciembre 06 del 2022, en su parte resolutive numeral 1°, quedara así:



JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RESUELVE

1°. - Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del señor ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA, identificado con C.C. # 8.6764.358, a través de apoderada judicial, y contra el señor EDUARDO RAFAEL RICO ALFARO, identificado con C.C. # 72.230.244, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO # 001, con fecha de creación 30 de diciembre 2018, anexada en la demanda. -

Lo demás sigue igual...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARGI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de enero del 2023  
Estado No. 004

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Ejecutivo: 08001418901220220096500  
Demandante: FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES ELITE INTEERNANCIONAL AMERICAS S.A. EN LIQUIDACION  
Demandado: DANIEL JOSE BARRAZA PADILLA

### INFORME DE SECRETARIA.

Señor juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente su admisión, Barranquilla, 16 de enero de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA A

SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. -  
Barranquilla, Enero Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Examinada el presente demanda ejecutiva promovido por FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A. EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, en contra de DANIEL JOSE BARRAZA PADILLA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, se observa que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.-El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus nexos. (Negritas y subrayado del Despacho).*

En consecuencia al no contar la presente demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares previas,

Es procedente exigir el envío de la demanda a la parte ejecutada, de conformidad con la norma reseñada. En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda, y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:



Ejecutivo: 08001418901220220096500

Demandante: FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES ELITE INTEERNANCIONAL AMERICAS S.A. EN LIQUIDACION

Demandado: DANIEL JOSE BARRAZA PADILLA

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 17 de enero del 2023

Estado No. 004

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



RAD. # 08001-4189-012-2022-00939-00

INFORME DE SECRETARIAL, Barranquilla, Enero 16 de 2023.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora subsanó los defectos señalados en el auto de fecha Diciembre 06 del 2022 y está pendiente para su admisión.-

Sírvase proveer

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Enero Dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).-

- 1.- Que la parte actora subsanó la demanda en debida forma.-
- 2.- demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-
- 3.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.-
- 4.- Que de acuerdo al art. 588 del C.G.P, se decretarán las medidas presentadas.-

En virtud, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Barranquilla, para su admisión:

**RESUELVE:**

1°.- Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, identificada con el N.I.T. # 900.198.142-2, representada legalmente por la doctora JAZMIN JIMENEZ CABARCAS, y en contra de la señora SIXTA TULIA CARPIO ESCORCIA, identificada con C.C. # 32.664.017, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.00), por concepto de la obligación por capital contenida en la LETRA DE CAMBIO, con fecha de creación 31 de Agosto de 2021, anexo en la demanda.-

- Más los intereses de mora desde el día en que se hizo exigible la obligación, día 01 de Enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-
- Más las costas y honorarios profesionales.

2°.- Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cenbdoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

**SICGMA**

4°.- Concédase a la ejecutada un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P

5°.- Téngase al Doctor JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.120.725, y T.P. No. 226.801 del C.S.J, como endosatario al cobro judicial de la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, en los mismos términos y efectos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de enero del 2023  
Estado No. 004

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80  
Correo electrónico: [j12prpcbquilla@cenbdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cenbdoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla

**SICGMA**



INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 16 de enero de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, enero dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023)

#### CONSIDERACIONES

Que, la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el demandado JUAN FRANCISCO GIRALDO ESCOBAR C.C. 7.427.153, de conformidad con los requisitos exigidos en el en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veinticinco (25) de junio del 2021, libró mandamiento de pago.

Que el ejecutado JUAN FRANCISCO GIRALDO ESCOBAR C.C. 7.427.153, recibió notificación a través de su dirección física, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN FRANCISCO GIRALDO ESCOBAR C.C. 7.427.153, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00405-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1

EJECUTADOS: JUAN FRANCISCO GIRALDO ESCOBAR C.C. 7.427.153

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$680.046, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ,

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de enero del 2023  
Estado No. 004

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

C.P.



RADICADO: 08001418901220210094100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPUMANA”

DEMANDADO: LUZ MARENIA GILL JIMENEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvese proveer. Barranquilla, 16 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, dieciséis (16) de enero del dos mil veintidós (2023)

### ANTECEDENTES

Que, mediante auto del 28 de enero del 2022 esta agencia judicial resolvió *PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA- en contra del(a) señor(a) LUZ MARENIA GILL JIMENEZ, por las razones expuestas anteriormente.*

Por lo anterior, en memorial del 02 de febrero del 2022, el actor COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPUMANA”., por conducto de apoderado judicial interpone recurso de reposición contra el auto señalado en el párrafo anterior.

Argumentó la recurrente que, el estudio del certificado de derechos patrimoniales debe realizarse bajo el Decreto 2555 de 2010, del cual nada dijo el despacho en las motivaciones y señala en el título 3° con relación al Contrato de Depósito de Valores.

Que el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales aportado como base de recaudo dentro de la referencia cumple con los requisitos exigidos por las mismas, señalando en el mismo toda la información contenida en el título valor pagare identificado en Deceval con No. 5182658 tal como se señala en el mismo como es la fecha de suscripción, la fecha de vencimiento, el



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

monto del pagare, ciudad de suscripción, el beneficiario o tenedor, los datos del suscriptor (nombre y cedula de ciudadanía.).

Arguyó que cumple lo manifestado por el artículo 621 y 709 ibidem, por tanto, concluye que el certificado No. 0005289713, que presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual cooperativa Coophumana para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 5182658 contiene todos los requisitos generales y específicos que debe contener para ser un título claro expreso y exigible de acuerdo con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquella pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.

En el asunto que nos convoca, el inconformismo del recurrente radica en que el juzgado no estudió en debida forma el certificado No. 0005289713, a su parecer presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario Cooperativa Coophumana para ejercer los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 5182658.

El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio para aperturarlos, requieren de la existencia de «obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él»;

Por su parte, el Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, determina las pautas a considerar cuando con ellos se persigue reflejar la existencia de un documento que deriva mérito ejecutivo.

En efecto, el Art 2.14.4.1.1, que aborda la temática de «los certificados y de las constancias», regló que *«para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de*



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

*valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores [...]»*

En igual sentido, el canon 2.14.4.1.2 ejusdem, hace alusión a las «[c]ertificaciones expedidas por los depósitos», señalando que:

*Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

De la anterior normatividad, entre otras cosas, dimana que los mencionados «certificados», en aras de que presten mérito ejecutivo, como mínimo habrán de contener la descripción y situación jurídica del valor o derecho que certifican, con la especificación que es menester y que se acompañe con el título valor depositado. Además, lo perseguido con dicha clase de documentos de legitimación es dar certeza de ejecutividad acerca de un valor o derecho depositado y sujeto a administración, a fin de que con base en él se emprenda un litigio coercitivo.

Analizada la providencia cuestionada, se advierte, que la decisión que dispuso negar



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

la orden de apremio es acertada y no hay lugar a su revocatoria, pues, como en ese auto indicó, de la información que reposa en el Certificado N°. 0005289713, le fue **imposible para el Despacho acceder a la información ahí descrita.**

Recuérdese que el certificado debe cumplir con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999, como es del caso que en los mensajes de datos en los que es posible incorporar un código QR **se les debe dar un tratamiento diferenciado.** Toda vez que, si la parte aporta el documento electrónico con un código de esta naturaleza, **el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique.**

Esta agencia judicial, al revisar el documento en mención, advirtió código QR que indica “*para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código*”, utilizando aplicaciones digitales diseñadas para ello, no se pudo constatar el contenido del mensaje.

De lo dicho se desprende que el argumento señalado por la recurrente, en punto a que las normas que regulan el tema que acá nos ocupa conllevan a colegir que el certificado solo debe tener unos «datos básicos» del título-valor, no luce acertado, pues, el juzgador de acuerdo a la ley en comento puede analizar el certificado y acceder a los datos en aras de constatar, la firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad e igualmente que el mismo cuente con la firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores<sup>1</sup>

En conclusión, el estudio del mentado certificado se debe abordar la información que reposa en ese documento como si fuese el título-valor que se encuentra en la administradora de depósitos, siendo que, el puntual objetivo del escrito de las características apuntaladas –certificado de depósito–, según se denotó en precedencia, es replicar los datos del título valor **al punto de que, de su lectura, se comprendan los detalles dela descripción y situación jurídica del valor o derecho depositado,** y con esos datos, eventualmente, se dicte o no la orden de apremio.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**RESUELVE**

1. **NO REPONER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el 28 de enero 2021.

---

<sup>1</sup>[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)  
Correo [j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 321-848-4582  
Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80  
Barranquilla



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso

Juzgado 12 de Pequeñas  
Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de enero de  
2023  
Estado No. 0004

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MÉNDEZ  
JUEZ



**Ejecutivo: 08001-4189-012-2021-00552-00**

**Ejecutante: FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO SAS NIT 900.895.662-0**

**Ejecutados: KEVIN ANDRES CANEDA RODELO Y ALDAIR DE JESUS JIMENEZ MAIGUEL**

**INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 16 de enero del 2023**

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4° de la Sentencia que data del 03 de noviembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 120.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 120.000

**SON: CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)**

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**

Secretaria



**Ejecutivo: 08001-4189-012-2021-00552-00**

**Ejecutante: FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLANTICO SAS NIT 900.895.662-0**

**Ejecutados: KEVIN ANDRES CANEDA RODELO Y ALDAIR DE JESUS JIMENEZ MAIGUEL**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTTRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

### RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**

**LA JUEZ**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de enero del 2023  
Estado No. 004

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



**Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla**

RADICACIÓN: 08001-41-89-012-2022-00973-00  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FRANCOISE BETTINA EMILIA VALENTINA JARAMILLO BARRIOS – C.C. # 31.918.170.-  
DEMANDADAS: ENILDA ROSA SOTO CHAVEZ Y NELLY ISABEL SOTO CHAVEZ - C.C. # 34.894.553 y 34.984.554 respectivamente. -  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
- Barranquilla, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2.023).-

**1. ASUNTO**

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante FRANCOISE BETTINA EMILIA VALENTINA JARAMILLO BARRIOS – C.C. # 31.918.170, contra las señoras ENILDA ROSA SOTO CHAVEZ Y NELLY ISABEL SOTO CHAVEZ - C.C. # 34.984.553 y 34.984.554 respectivamente, relacionadas con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 671 del C.Co.

3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo.

Argumentos de la decisión:

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Aunado a ello se tiene que se adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo en el pagare, en la cual se relaciona la obligación a cargo de las señoras ENILDA ROSA SOTO CHAVEZ Y NELLY ISABEL SOTO CHAVEZ, la cual reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 671 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo a la demandada y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

Asimismo, la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada NELLY ISABEL SOTO CHAVEZ, por desconocer dirección de residencia y correo electrónico de la demandada. -

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**



**Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla**

Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor FRANCOISE BETTINA EMILIA VALENTINA JARAMILLO BARRIOS, identificado con C.C. # 31.918.170, a través de apoderada judicial, y contra las señoras ENILDA ROSA SOTO CHAVEZ Y NELLY ISABEL SOTO CHAVEZ, identificadas con C.C. # 34.984.553 y 34.984.554 respectivamente, por la siguiente suma de dinero: Suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00) por concepto de capital adeudado dentro del pagare, anexo en la demanda. -

- 1.1. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados y dejados de cancelar desde el día 05 de diciembre de 2017 hasta el día en que se venció el plazo para el pago de la obligación, 05 de diciembre de 2021.
- 1.2. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible la obligación, 06 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la misma.
2. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los respectivos intereses.
3. Ordénese la notificación a la parte demandada en la forma prevista por la Ley.
4. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones.
5. Téngase al(a) Dr. (a) LUZ ESTELA CANTILLO SOTO, como apoderada judicial del parte demandante señor FRANCOISE BETTINA EMILIA VALENTINA JARAMILLO BARRIOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. No acceder al emplazamiento de la demandada señora NELLY ISABEL SOTO CHAVEZ, ya que existen mecanismos tanto procesales como tecnológicos para poder acceder a localizar a las partes dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de enero del 2023  
Estado No. 00004

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla**

**SICGMA**



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00406-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLANTICA "GANACOOB" NIT 900.149.889-6

EJECUTADOS: JORGE ENRIQUE DANGOND ECHAVARRIA Y JORGE ENRIQUE DANGOND BARROSPAEZ

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 16 de enero de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

### CONSIDERACIONES

Que, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLANTICA "GANACOOB" NIT 900.149.889-6, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra los demandados JORGE ENRIQUE DANGOND ECHAVARRIA Y JORGE ENRIQUE DANGOND BARROSPAEZ, de conformidad con los requisitos exigidos en el en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado cinco (05) de noviembre del 2020, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados JORGE ENRIQUE DANGOND ECHAVARRIA Y JORGE ENRIQUE DANGOND BARROSPAEZ, recibieron notificación a través de correo electrónico de conformidad al Decreto 806 de 2020 y su dirección física, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., respectivamente, y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JORGE ENRIQUE DANGOND ECHAVARRIA Y JORGE ENRIQUE DANGOND BARROSPAEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00406-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL SECTOR GANADERO Y AFINES DE LA COSTA ATLANTICA "GANACOO" NIT 900.149.889-6

EJECUTADOS: JORGE ENRIQUE DANGOND ECHAVARRIA Y JORGE ENRIQUE DANGOND BARROSPA EZ

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.203.155, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ  
LA JUEZ,

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de enero del 2023  
Estado No. 004

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

C.P.



RAD. # 08001-4189-012-2022-00949-00

INFORME DE SECRETARIAL, Barranquilla, Enero 16 de 2023.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora subsanó los defectos señalados en el auto de fecha diciembre 12 del 2022 y está pendiente para su admisión. -

Sírvase proveer

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Enero Dieciséis (16) del año dos mil veintitrés (2023).-

- 1.- Que la parte actora subsanó la demanda en debida forma.-
- 2.- demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-
- 3.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.-
- 4.- Que de acuerdo al art. 588 del C.G.P, se decretarán las medidas presentadas.-

En virtud, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal De Barranquilla, para su admisión:

**RESUELVE:**

1°. - Librar mandamiento de pago a favor del señor LISIMACO DE JESUS RENDON MARTINEZ, identificado con C.C. # 8.736.796, y en contra del señor FELIX ANTONIO CASTRO CASTELLAR, identificado con C.C. # 1.017.125.726, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$8.500.000.00), por concepto de la obligación por capital contenida en la LETRA DE CAMBIO, con fecha de creación 30 de Julio de 2020, anexo en la demanda. -

- Más los intereses de plazo que se han dejado de cancelar desde el día en que realizo la materialización de la obligación, 30 de Julio de 2020, hasta el día que se venció 30 de Julio de 2021.-
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 30 de Julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P
- Más las costas y honorarios profesionales.

2°.- Hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P.

4°.- Concédase a la ejecutada un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cenbdoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

**SICGMA**

Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P

5°. - Téngase al Doctor CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ RENDON, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.153.488, y T.P. No. 83.769 del C.S.J, como endosatario al cobro judicial del señor LISIMACO DE JESUS RENDON MARTINEZ, en los mismos términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla  
Barranquilla, 17 de enero del 2023  
Estado No. 004  
  
Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**SICGMA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80

Correo electrónico: [j12prpcbquilla@cenbdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12prpcbquilla@cenbdoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla



Ejecutivo: 08001-4189-012-2019-00151-00

Ejecutante: MAQUINZA COLOMBIA S.A.S., NIT 900.535.213-3.

Ejecutado: EXPLOTARCOL S.A.S. NIT 900.133.445-1.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 14 de febrero del 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023)

#### ANTECEDENTES

Que, mediante auto del 14 de febrero del 2022 esta agencia judicial resolvió *DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO promovido por MAQUINZA COLOMBIA S.A.S, en contra de EXPLOTARCOL S.A.S. NIT 900.133.445-1*, habida cuenta que las partes no comparecieron en audiencia.

Por lo anterior, en memorial del 18 de febrero del 2022, el actor MAQUINZA COLOMBIA S.A.S., por conducto de apoderado judicial interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto señalado en el párrafo anterior.

Argumentó la recurrente que, mediante memorial del 06 de febrero del 2020 dentro del término otorgado por la ley presentó excusa medica que validaban el motivo de la inasistencia en la audiencia prevista el 05 de febrero del 2020. Asimismo, manifestó que el 11 de febrero de mismo año el apoderado judicial de la pasiva también presentó excusa, por lo cual ha de entenderse que ambas partes tenían el ánimo de asistir.

Señaló que la causal por la que se terminó el proceso fue en virtud del inciso 2 numeral 4 del art 372 “*se venciera el termino para justificar su inasistencia*”, caso que considera cumplido mediante memorial.

Arguyó que debe tenerse como justificada la inasistencia por fuerza mayor habida cuenta del Covid-19, comoquiera que para el mes de febrero del 2020 la asistencia a centro de salud y en general a la actividad médica de salubridad del país se encontraba en punto de alarma por la inminente pandemia.

#### CONSIDERACIONES



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquélla pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.

En la providencia atacada de fecha 14 de febrero del 2022, se dispuso terminar el proceso, en razón que MAQUINZA COLOMBIA S.A.S y EXPLOTARCOL S.A.S. a través de quienes hagan sus veces de representante legal, no allegaron excusa que justificase su inasistencia a la audiencia programada para el día 05 de febrero del 2020.

Ante lo enunciado, la apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de reposición manifestando que se debe tener en cuenta la excusa por ella aportada el 06 de febrero del 2020 como quiera que por situación médica no pudo asistir e igualmente se estudiara la excusa anexada por el apoderado de la pasiva el 11 de febrero del 2022.

Descendiendo al caso bajo estudio se advierte, que la decisión que dispuso a terminar el proceso por inasistencia de las partes es acertada y no hay lugar a su revocatoria, pues, el inciso 2° del numeral 4° del art 373 del C.G.P es claro al señalar *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”*

Si bien la apoderada judicial allegó excusa médica dentro del término indicando las razones por la cual no podía asistir, como ya se dijo **no comporta justificación alguna a la inasistencia del demandante y el demandado, menos aún prueba siquiera sumaria que advirtiera una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que demostrara la imposibilidad de su comparecencia.**

Por otra parte, no se ahondará respecto la excusa presentada por el apoderado de la pasiva en razón que la misma **es extemporánea**, ni menos se podría discutir acerca del COVID-19 habida cuenta que la suspensión de los términos en la rama judicial inició el 16 de marzo del 2020, es decir, un mes después del 05 de febrero del 2020, día en se realizaría la audiencia inicial dentro del presente proceso.

Por último, en lo que respecta al recurso de apelación, determina el Despacho que no es procedente teniendo en cuenta que no encontramos frente a un trámite de única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

1. **NO REPONER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el 14 de febrero del 2022.
2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MÉNDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de enero del 2023  
Estado No. 00004

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2022-00976-00

Demandante: PEDRO LUIS VERGARA VERGARA – C.C. # 9.312.717.-

Demandados: JHONATAN RAFAEL MARTINEZ MEJIA Y LUIS EDUARDO PEREZ BERDUGO. -

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
BARRANQUILLA  
Edificio Centro Cívico Piso 06

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00976-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: PEDRO LUIS VERGARA VERGARA – C.C. # 9.312.717.-

EJECUTADOS: JHONATAN RAFAEL MARTINEZ MEJIA Y LUIS EDUARDO PEREZ BERDUGO. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, enero 16 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Doctora GREIS KELIS VERGARA GUTIERREZ, actuando como apoderada judicial del señor PEDRO LUIS VERGARA VERGARA, identificado con C.C. # 9.312.717, y contra los señores JHONATAN RAFAEL MARTINEZ MEJIA Y LUIS EDUARDO PEREZ BERDUGO, para informarle que nos correspondió por reparto, y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del señor PEDRO LUIS VERGARA VERGARA, identificado con C.C. # 9.312.717, a través de apoderada judicial, y contra los señores JHONATAN RAFAEL MARTINEZ MEJIA Y LUIS EDUARDO PEREZ BERDUGO, identificados con C.C. # 1.002.410.024 y 72.192.102 respectivamente, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO # 2021 005, fecha de creación 30 de Abril de 2021, anexada en la demanda.-

Más los intereses moratorios liquidados y pactados en la letra de cambio y legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 30 de Octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2022-00976-00

Demandante: PEDRO LUIS VERGARA VERGARA – C.C. # 9.312.717.-

Demandados: JHONATAN RAFAEL MARTINEZ MEJIA Y LUIS EDUARDO PEREZ BERDUGO. -

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2°. - Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2020, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase a la Dra. GREIS KELIS VERGARA GUTIERREZ, como apoderada judicial de la parte demandante señor PEDRO LUIS VERGARA VERGARA, en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM012/Hae.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de enero del 2023

Estado No. 00004



Viviana Villanueva A.

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: 08001-4189-012-2022-00976-00

Demandante: PEDRO LUIS VERGARA VERGARA – C.C. # 9.312.717.-

Demandados: JHONATAN RAFAEL MARTINEZ MEJIA Y LUIS EDUARDO PEREZ BERDUGO. -



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00514-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

EJECUTADOS: MARGARITA ISABEL PEÑARANDA DE MARTINEZ, Y HIGINIO RAMON AGUDO MORELL

**INFORME DE SECRETARÍA.** Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que las partes ejecutadas se encuentran notificadas. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 16 enero de 2023.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

### CONSIDERANDO

Que, la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.00.180-7, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de los señores MARGARITA ISABEL PEÑARANDA DE MARTINEZ, Y HIGINIO RAMON AGUDO MORELL, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veintitrés (23) de agosto del 2021, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados MARGARITA ISABEL PEÑARANDA DE MARTINEZ, Y HIGINIO RAMON AGUDO MORELL, recibieron notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los señores MARGARITA ISABEL PEÑARANDA DE MARTINEZ CC. 32.623.520, Y HIGINIO RAMON AGUDO MORELL 387.155, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00514-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

EJECUTADOS: MARGARITA ISABEL PEÑARANDA DE MARTINEZ, Y HIGINIO RAMON AGUDO MORELL

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$461.304, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 enero de 2023  
Estado No 004

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00619-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

EJECUTADOS: LUCELIS NATHALI SANJUAN ESCORCIA.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que mediante memorial el apoderado judicial de la parte actora Dr. RNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO., solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera:**

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por VIVA TU CREDITO S.A.S, en contra de LUCELIS NATHALI SANJUAN ESCORCIA, identificado con la con la Cédula de Ciudadanía # 1045688068, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. REQUERIR a VIVA TU CREDITO S.A.S quien actúa a través de apoderado judicial, remita al Despacho el titulo valor, PAGARÉ aportado en el proceso como base de la ejecución.
3. DECRETAR el DESEMBARGO de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUCELIS NATHALI SANJUAN ESCORCIA, identificado con la C.C. # 1.045.688.068, en cuentas corriente y de ahorro C.D.T, en diferentes Bancos de la ciudad, y de los depósitos posteriores que se produzcan. - Líbrese el oficio respectivo.
4. Decrétese el DESEMBARGO de la quinta (1/5) parte del excedente del salario, y demás emolumentos embargables que recibe el demandado LUCELIS NATHALI SAN JUAN ESCORCIA, identificado



**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

con la C.C. # 1.045.688.068, como empleado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARI. - Librese el oficio respectivo.

5. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
6. Sin costas.
7. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 17 de enero de 2023  
Estado No. 00004

Viviana Villanueva A.  
Secretaria